



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-034661

Lima, 10 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1382-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0132-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ORAZUL ENERGY PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CAÑÓN DEL PATO
UBICACIÓN : DISTRITO HUALLANCA, PROVINCIA HUAYLAS Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0816-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de julio de 2019, los escritos de descargos de Orazul Energy Perú S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

a) Supervisión Regular 2015

1. El 3 y 4 de agosto de 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Unidad Fiscalizable “Central Hidroeléctrica Cañón del Pato” (en adelante, **CH Cañón del Pato**), de titularidad de Orazul Energy Perú S.A. (en adelante, **Orazul**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 4 de agosto de 2015²; en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 049-2016-OEFA/DS-ELE³; y, el Informe de Supervisión Directa N° 292-2016-OEFA/DS-ELE⁴.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3367-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión (actual Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20601605385. Antes Orazul Energy Egenor S. en C. por A. con Registro Único de Contribuyentes N° 20338646802. Orazul Energy Egenor S. en C. por A. fue absorbida por Orazul Energy Perú S.A., según el listado de concesiones del Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Electricidad/concesiones%20electricas/Derechos/publicaciones/CDG_O-1216.pdf

² Archivo digital denominado “Acta_DUKE_ENERGY_EGENOR_C.H_Canon_del_Pato” adjunto al disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

³ Archivo digital denominado “Anexo 2 // IPS CH Cañón del Pato” adjunto al disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

⁴ Archivo digital denominado “Anexo 1 // ISD N° 292-2016-OEFA-DS-ELE” adjunto al disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

⁵ Folio 1 al 19 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Supervisión Regular 2018-I

3. El 7 y 8 de febrero de 2018, se realizó una supervisión regular en adelante, (**Supervisión Regular 2018-I**) a la CH Cañón del Pato de titularidad del administrado. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 8 de febrero de 2018⁶.
4. A través del Informe de Supervisión N° 080-2018-OEFA/DSEM-CELE⁷ del 22 de mayo del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión N° 1**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**), analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018-I, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

c) Supervisión Regular 2018-II

5. El 12 y 13 de agosto de 2018, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018-II**) a la C.H Cañón del Pato de titularidad del administrado. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión⁸ suscrita el 13 de octubre de 2019.
6. A través del Informe de Supervisión N° 0073-2019-OEFA/DSEM-CELE⁹ (en adelante, **Informe de Supervisión N° 2**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018-II, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

1.1. Inicio del procedimiento administrativo sancionador

7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0519-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ del 16 de mayo de 2019, notificada al administrado el 22 de mayo de 2019¹¹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
8. El 19 de junio del 2019¹², el administrado presentó sus descargos a los hechos imputados (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral.

⁶ Archivo digital denominado "AS_CH_Canon_del_Pato" adjunto al disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente. "

⁷ Folio 20 al 25 del Expediente.

⁸ Archivo digital denominado "Acta_de_Supervision" adjunto al disco compacto que obra en el folio 41 del Expediente. "

⁹ Folio 35 al 41 del Expediente.

¹⁰ Folios 44 al 49 del Expediente.

¹¹ Folio 50 del Expediente.

¹² Escrito con registro N° 2019-E01-060338. Folio 51 al 124 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. Mediante Memorándum N° 00073-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de junio de 2019, la SFEM solicitó a DSEM opinión técnica sobre supuesta mejora manifiestamente evidente¹³.
10. A través de la Carta N° 0855-2019-OEFA/DFAI¹⁴, se le comunicó al administrado la fecha para la Audiencia de Informe Oral, para el 1 de julio de 2019.
11. El 1 de julio de 2019, se realizó la Audiencia de Informe Oral con la Autoridad Instructora¹⁵, solicitada por el administrado, en la cual el administrado precisó los argumentos presentados en su escrito de descargos. El 5 de julio de 2019¹⁶, el administrado presentó la presentación materia de informe oral.
12. El 23 de julio de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 00898-2019-OEFA/DFAI-SSAG¹⁷ mediante el cual realizó el cálculo de multa por las imputaciones respectivas, materia del presente PAS.
13. El 25 de julio de 2018¹⁸, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0816-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
14. A través de la Carta N° 01585-2019-OEFA/DFAI²⁰, se le comunicó al administrado la fecha para la Audiencia de Informe Oral, para el 22 de agosto de 2019.
15. El 20 de agosto de 2019²¹, el administrado solicitó el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**). Además, mediante escrito del 21 de agosto de 2019²², el administrado presentó el anexo 1-F presentado como parte del escrito con registro N° 2019-E01-081077.

¹³ Folio 125 al 128 del Expediente.

Al respecto, la DSEM remitió el Memorándum N° 2158-2019-OEFA/DSEM concluyendo que la actividad realizada por el administrado (devolución de solidos al rio santa) no podría calificarse como una mejora manifiestamente evidente de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1. del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEDA/CD. Sobre el particular, esta Dirección considera, luego de la evaluación realizada a los escritos de descargos, que el administrado no alegó la mejora manifiestamente evidente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento que Regula la Mejora Manifiestamente Evidente, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.

¹⁴ Folio 129 y 130 del Expediente.

¹⁵ El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran en el Expediente. Folio 136 y 137 del Expediente.

¹⁶ Escrito con registro N° 2019-E01-65496. Folio 138 al 147 del expediente.

¹⁷ Folio 148 al 153 del Expediente.

¹⁸ Con Carta N° 1435-2019-OEFA/DFAI. Folio 171 y 172 del Expediente.

¹⁹ Folio 154 al 170 del Expediente.

²⁰ Folio 176 y 177 del Expediente.

²¹ Escrito con registro N° 2019-E01-081077. Folio 178 al 386 del expediente.
Cabe indicar que, mediante escrito con registro N° 2019-E01-076512 del 6 de agosto de 2019, el administrado solicitó una prórroga de cinco (5) para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción.

²² Escrito con registro N° 2019-E01-081368. Folio 389 al 405 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. Mediante escrito del 20 de agosto de 2019²³, el administrado solicitó la reprogramación de la audiencia del informe oral.
17. Mediante Carta N° 1656-2019-OEFA/DFAI²⁴ notificada el 21 de agosto de 2019, esta Dirección comunicó al administrado, la reprogramación de la Audiencia de Informe Oral para el día miércoles 28 de agosto de 2019.
18. El 27 de agosto del 2019²⁵, el administrado designó a sus informantes y adjuntó la presentación para la Audiencia de Informe Oral. Asimismo, presentó descargos complementarios²⁶ al presente PAS (en adelante, **escrito de descargo N° 3**)
19. El 28 de agosto de 2019, se realizó la Audiencia de Informe Oral con la Autoridad Decisora²⁷, en la cual el administrado precisó los argumentos presentados en sus escritos de descargos.
20. El 9 de setiembre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 01098-2019-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa por las imputaciones respectivas, materia del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

II.1. PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL²⁸

21. Cabe indicar que, el hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de

²³ Escrito con registro N° 2019-E01-081169. Folio 387 y 388 del expediente.

²⁴ Folio 406 y 407 del Expediente.

²⁵ Escrito con registro N° 2019-E01-083208. Folio 408 al 424 del Expediente.

²⁶ Escrito con registro N° 2019-E01-083209. Folio 425 al 465 del Expediente.

²⁷ El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran en el Expediente. Folio 464 y 465 del Expediente.

²⁸ Sobre el particular, se advierte que la vigencia de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, fue hasta el 13 de julio del 2017.

Corresponde precisar que durante la Supervisión Regular 2018-I, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado indique en qué lugar viene disponiendo los residuos durante el periodo 2017 conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.

Al respecto, el administrado indicó a la Autoridad Supervisora que durante el 2017 realizó purgas durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2017, es decir, no cuenta con los botaderos establecidos en su EIA y dispone los sólidos directamente al río Santa.

En tal sentido, corresponde indicar que la presente conducta infractora N° 1 se circunscribe en el incumplimiento al EIA de la CH Cañón del Pato detectado durante las Supervisión Regular 2015 y 2018-I (purgas realizadas durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2017); toda vez que, se detectó que el administrado no contaba con los DME señalados en su EIA y que disponía los sólidos retenidos directamente sobre el río Santa.

En consecuencia, considerando que **la conducta es permanente**, toda vez que el administrado no cumple con tener DME donde disponer los sólidos retenidos de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de gestión ambiental, la conducta infractora N° 1 considera -para la determinación de la sanción- **el incumplimiento al instrumento ocurrido hasta el 13 de julio de 2017**, el mismo que se encuentra dentro de la vigencia de la Ley N° 30230.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).

22. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral es distinto al supuesto establecido en el literal a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias²⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
23. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

29

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2º. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

(...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II.2. PROCEDIMIENTO ORDINARIO³⁰

24. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
25. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³².
26. Por ende, en el presente caso, para el hecho imputado contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, serán de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

³⁰ Corresponde precisar que durante la Supervisión Regular 2018-I, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado indique en qué lugar viene disponiendo los residuos durante el periodo 2017 conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.

Al respecto, el administrado indicó a la Autoridad Supervisora que durante el 2017 realizó purgas durante los meses de (...) y diciembre de 2017, es decir, no cuenta con los botaderos establecidos en su EIA y dispone los sólidos directamente al río Santa.

En tal sentido, corresponde indicar que la presente conducta infractora N° 2 se circunscribe en el incumplimiento al EIA de la CH Cañón del Pato detectado durante las Supervisión Regular 2018-I (purgas realizadas durante el mes de diciembre de 2017) y 2018-II (supervisión realizada en 7 y 8 de febrero de 2018); toda vez que, se detectó que el administrado no contaba con los DME señalados en su EIA y que disponía los sólidos retenidos directamente sobre el río Santa.

En consecuencia, considerando que **la conducta es permanente** y que el administrado no cumple con tener DME donde disponer los sólidos retenidos de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de gestión ambiental, la conducta infractora N° 2 considera -para la determinación de la sanción- el incumplimiento al instrumento detectado durante la Supervisión Regular 2018-I (purgas realizadas en diciembre de 2017) y 2018-II (purgas realizadas en la época de avenida -enero a mayo de 2018), por lo que la conducta se circunscribe al periodo de incumplimiento que se encuentra fuera de la Ley N° 30230, la misma que estuvo vigente hasta el 13 de julio del 2017.

En tal sentido, la conducta N° 2, le son aplicables las disposiciones establecidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD. Por tanto, el extremo referido a la infracción N° 2 del presente PAS se rige bajo el procedimiento ordinario.

³¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1 y 2

28. Los hechos imputados N° 1 y 2 tienen por incumplimiento el mismo compromiso ambiental en distintos periodos, conforme se precisa en el acápite II de la presente Resolución; por lo que, ambos hechos imputados serán analizados en el mismo acápite. A continuación, se describen los referidos hechos:

Tabla N° 1: Hechos imputados N° 1 y 2

Hechos imputados en el presente PAS	
1	En las Supervisiones Regulares 2015 y 2018-I se detectó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no realizó la disposición de los sólidos retenidos del desarenador y los sólidos sedimentados del túnel de conducción en botaderos autorizados; generando un daño potencial a la flora o fauna.
2	En las Supervisiones Regulares 2018-I y 2018-II se detectó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no realizó la disposición de los sólidos retenidos del desarenador y los sólidos sedimentados del túnel de conducción en botaderos autorizados; generando un daño potencial a la flora o fauna.

III.1.1. Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

29. De acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental de “Ampliación de la Central Hidroeléctrica Cañón del Pato”³³ (en adelante, **EIA Cañón del Pato**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 424-2001-EME/DGAA se advierte que, durante la etapa de operación del proyecto, los sólidos retenidos en el desarenador y los sólidos sedimentados a lo largo del túnel de conducción, serán evacuados y depositados en botaderos adecuadamente escogidos y cuyos efectos negativos medioambientales sean mínimos, ello con la finalidad de no alterar la calidad de las aguas del río Santa. Conforme se indica a continuación:

“6.5 El Plan de Acción Preventivo y/o correctivo

(...)

Etapa de Operación

(...)

f. Posibilidad de alteración de la calidad de las aguas del río Santa

- A fin de no alterar la calidad de las aguas del río Santa, los sólidos retenidos en el desarenador y los sólidos sedimentados a lo largo del túnel de conducción, deberán ser evacuados y depositados en los botaderos, que serán adecuadamente escogidos y cuyos efectos negativos medioambientales sean mínimos.
- Estos Botaderos, deberán cumplir con lo señalado para la disposición de estos desechos sólidos.
- Al respecto, se recomienda como botadero, de estos desechos sólidos, la zona de la parte alta de Molinopampa.”

³³ Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 424-2001-EM-DGAA del 28 de diciembre de 2001. Folio 42 y 43 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. En relación al término “Botaderos” señalado en el instrumento de gestión ambiental, se advierte lo siguiente:

“3.8 BOTADEROS

Para la disposición final de los materiales excedentes de la ejecución del proyecto Ampliación de la Central Hidroeléctrica Cañón del Pato, se han utilizado cuatro (04) botaderos, los que se han ubicado en la parte alta de Molinopampa, siguiendo la carretera Molinopampa - Huaylas, en un terreno de propiedad de la Comunidad de Huaylas (ver plano de botaderos). Las características de estos botaderos son:

*Botadero N.º 1: Capacidad: 9,300 m³ Superficie: 2,570 m²
Botadero N.º 2: Capacidad: 11,200 m³ Superficie: 2,038 m²
Botadero N.º 3: Capacidad: 51,500 m³ Superficie: 2,050 m²
Botadero N.º 4: Capacidad: 32,400 m³ Superficie: 4,930 m²”*

31. En ese sentido, es importante indicar que, el término “botadero”, se encuentra establecido en el EIA Cañón del Pato y hace referencia a un área o zona donde se dispone los materiales excedentes provenientes de las actividades de generación hidroeléctricas, es decir, el instrumento se refiere a un Depósito de Material Excedente (en adelante, DME).
32. En tal sentido, de la revisión del instrumento de gestión ambiental se concluye que el administrado asumió el compromiso ambiental de evacuar y depositar los sólidos retenidos en desarenador, así como los sólidos sedimentados a lo largo del túnel de conducción en botaderos. Ello a fin de no alterar la calidad de las aguas del río Santa.

III.1.2. Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

a) Supervisión Regular 2015:

33. En la Supervisión Regular 2015, la DSEM señaló que no se evidenció que la disposición de sólidos retenidos se esté realizando en los botaderos conforme se indica en el instrumento de gestión ambiental.³⁴
34. Mediante la Supervisión Regular 2015, la DSEM tomó conocimiento que el administrado realizaba la disposición de los sólidos directamente sobre el río Santa y no de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
35. En ese sentido, la Autoridad de Supervisión concluyó que el administrado no estaba cumpliendo con lo descrito en el EIA de la CH Cañón del Pato, que establece que los sólidos retenidos en el desarenador y los sólidos sedimentados a lo largo del túnel de conducción deben ser evacuados y depositados en botaderos, que serán adecuadamente escogidos y cuyos efectos negativos medioambientales sean mínimos³⁵.
36. Cabe precisar que, mediante documento del 1 de abril de 2016³⁶, el administrado presentó un informe elaborado por la consultora GREINSA, en el cual indica que la disposición de residuos sólidos en un DME; generaría impactos ambientales

³⁴ Numeral 33 del Informe Técnico Acusatorio. Folio 5 del Expediente.

³⁵ Numeral 51 del Informe Técnico Acusatorio. Folio 9 del Expediente.

³⁶ Escrito con registro N° 2016-E01-025261. Archivo digital denominado “(2016-E01-025261)” adjunto al disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

negativos mayores en comparación con la disposición de los sólidos directamente sobre el río Santa. En ese sentido, durante la Supervisión Regular 2015, el administrado indicó a la Autoridad de Supervisión que se ha configurado una mejora manifiestamente evidente.

37. Al respecto, en el Informe Técnico Acusatorio³⁷, la DSEM señaló que la devolución de los sólidos retenidos al río Santa no se puede considerar una mejora manifiestamente evidente, toda vez que no existe un sobrecumplimiento a lo establecido en el EIA Cañón del Pato.

b) Supervisión Regular 2018-I:

38. Por otro lado, en la Supervisión Regular 2018-I, la Dirección de Supervisión no evidenció la disposición de los sólidos retenidos en desarenador y los sólidos sedimentados a lo largo del túnel de conducción en DME, de acuerdo con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental³⁸. En ese sentido, la DSEM solicitó al administrado que indique el lugar autorizado en el que se vienen disponiendo los sólidos retirados del desarenador y del túnel de conducción³⁹ otorgándole al administrado un plazo de ocho (8) días hábiles con la finalidad de que informe cuál es la disposición final de dichos residuos.

39. Sobre el particular, corresponde indicar que el 19 de febrero del 2018⁴⁰, el administrado presentó el levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión, mediante la cual **comunicó a la DSEM que los sólidos retenidos en el desarenador son liberados mediante purgas al cauce del río Santa**. Asimismo, señaló que las purgas del desarenador se realizaron durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y diciembre del año 2017.

40. En tal sentido, en el Informe de Supervisión N° 1, la DSEM recomendó a la Autoridad Instructora el inicio de un procedimiento administrativo sancionador; debido a que, el administrado no acreditó que los sólidos retenidos en el desarenador y los sólidos sedimentados a lo largo del túnel de conducción se estén disponiendo en botaderos autorizados⁴¹.

³⁷ Folio 9 del Expediente.

³⁸ Acta de Supervisión del 4 de agosto de 2015.
Página 13 del archivo digital del "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 049-2016-OEFA/DS-ELE" grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 19 del Expediente.

Página 6 del archivo digital del "Informe de Supervisión Directa N° 292-2016-OEFA/DS-ELE, grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 19 del Expediente.

³⁹ Numeral 12 del Informe de Supervisión N° 1. Folio 22 del Expediente

⁴⁰ Mediante el escrito de registro N° 2018-E01-016077.

⁴¹ Numeral 27 del Informe de Supervisión N° 1. Folio 23 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Supervisión Regular 2018-II:

41. Por otro lado, en durante la Supervisión Regular 2018-II, la DSEM indicó en el Acta de Supervisión⁴² que no evidenció que los sólidos retenidos en el desarenador y los sólidos sedimentados a lo largo del túnel de conducción se dispongan en botaderos autorizados.
42. Cabe indicar que, mediante escrito del 18 de octubre del 2018, **el administrado indicó que realiza la disposición de los sólidos retenidos en el desarenador y/o sedimentos que son descargados a través de las purgas del río**; lo cual constituye una mejora manifiestamente evidente.
43. Al respecto en el Informe de Supervisión N° 2, la DSEM concluyó que la devolución de los sólidos retenidos al río Santa no se puede considerar una mejora manifiestamente evidente, toda vez que no existe un sobrecumplimiento a lo establecido en el EIA Cañón del Pato. Por lo que, recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado al advertirse que cumple con el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.
44. En atención a lo evidenciado en las Supervisiones Regulares 2015, 2018-I y 2018-II, la Autoridad de Supervisión recomendó a la Autoridad Instructora, iniciar un procedimiento administrativo sancionador al administrado por no realizar la evacuación de los sólidos retenidos o sedimentos del desarenador para disponerlos en “botaderos”, de acuerdo a lo comprometido en su Estudio de Impacto Ambiental.
45. Considerando los medios probatorios recogidos por la Autoridad Supervisora en las Supervisiones Regulares 2015, 2018-I y 2018-II, y de acuerdo al numeral 4.2 del artículo 4° del RPAS⁴³, mediante el cual la Autoridad Instructora se encuentra facultada a realizar la imputación de cargos en el procedimiento administrativo sancionador, la SFEM acusó por lo siguiente:
 - (i) En las Supervisiones Regulares 2015 y 2018-I se detectó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no realizó la disposición de los sólidos retenidos del desarenador y los sólidos sedimentados del túnel de conducción en botaderos autorizados; generando un daño potencial a la flora o fauna.
 - (ii) En las Supervisiones Regulares 2018-I y 2018-II se detectó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no realizó la disposición de los sólidos retenidos del desarenador y los sólidos sedimentados del túnel de conducción en botaderos autorizados; generando un daño potencial a la flora o fauna.

⁴² Archivo digital denominado “Acta_de_Supervision” adjunto el disco compacto que obra en el folio 41 del Expediente.

⁴³ **Resolución de Consejo Directivo N°027-2017-OEFA/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**
“Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
(...)
4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III.1.3. Análisis de los descargos del hecho imputado

46. Cabe indicar que, el administrado ha remitido descargos similares para los hechos imputados N° 1 y 2; al respecto, y considerando que las imputaciones contienen el incumplimiento de la misma obligación en distintos períodos⁴⁴, los descargos del administrado serán evaluados de manera integral.

a) Respecto del daño potencial generado por la conducta infractora

47. En su escrito de descargos N° 1 y N° 2, el administrado alegó que las conductas imputadas no configuran un daño potencial a la flora o fauna del lugar, toda vez que:

- (i) La devolución de los sólidos al río Santa no altera la calidad de las aguas del río Santa y, por lo tanto, no sería necesario exigir que los sólidos retenidos en el desarenador de la CH Cañón del Pato sean dispuestos en DME. Con la finalidad de acreditar lo alegado, adjuntó el informe técnico denominado "*Implicancias (efecto) de la purga del desarenador de la CH Cañón del Pato en el río Santa*"⁴⁵ elaborado por la empresa Greinsa (en adelante, **Informe Greinsa**) en el cual se concluye que la devolución de los sólidos al río Santa no altera la calidad del agua del río, no habiendo por lo tanto un impacto negativo en el ambiente. Asimismo, el administrado indicó que el Informe de Greinsa señala que cumplir con el compromiso establecido en el EIA Cañón del Pato (disponerlos en un DME) generaría impactos ambientales significativos.
- (ii) Es incorrecta la afirmación de la SFEM referida a que la purga de sólidos hacia el río Santa afecta potencialmente la flora o fauna del mismo; toda vez que conforme lo manifestado por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**), en el "*Informe Técnico N° 022-2015-ANA-DCPRH-ERH-CLI/FCC*" (en adelante, **Informe Técnico N° 022-2015**) de fecha 9 de abril de 2015⁴⁶, existe ausencia de flora o fauna en dicho tramo del río Santa. En ese sentido, el administrado precisó que la ANA determinó la ausencia de especies y vegetación ribereña.
- (iii) De acuerdo a la sección 4.2 del Informe Técnico Sustentatorio "*Automatización del sistema de control de compuertas de la bocatoma de la CH Cañón del Pato*" (en adelante, **ITS Automatización**)⁴⁷, los resultados obtenidos en los monitoreos evidenciaron que: (i) en las siete (7) estaciones

⁴⁴ Corresponde indicar que los hechos imputados N° 1 y 2 corresponden a un único incumplimiento (incumplimiento del EIA de la CH Cañón del Pato por disponer los sólidos mediante purgas); sin embargo, ambas imputaciones fueron divididas en aplicación de la Ley N° 30230, puesto que, conforme ya se ha señalado el hecho imputado N° 1 se encuentra dentro de la vigencia de la referida ley, mientras que el hecho imputado N° 2 se encuentra fuera de su vigencia.

⁴⁵ "Implicancias (efecto) de la purga del desarenador de la CH Cañón del Pato en el río Santa" presentado en el escrito de descargos N° 1. Folio 75 al 85 del Expediente.

"Implicancias (efecto) de la purga del desarenador de la CH Cañón del Pato en el río Santa" actualizado por SQ & Ingenieros Consultores Constructores S.R.L. - agosto 2019, presentado en el escrito de descargos N° 2. Folio 213 al 285 del Expediente.

⁴⁶ Folio 86 al 87 y 270 al 271 del Expediente.

⁴⁷ Folio 246 al 292 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de monitoreo de la cobertura vegetal, la vegetación ribereña es principalmente ausente o escasa, toda vez que la geografía es muy accidentada; (ii) en las cinco (5) estaciones hidrobiológicas no se registraron peces en el sector de los 9 km del río Santa, puesto que las condiciones topográficas y calidad de agua no proporcionan hábitats idóneos para la fauna acuática.

48. Sobre el particular, es importante indicar que la conducta infractora imputada en el presente PAS, se encuentra referida a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no realizó la disposición de los sólidos retenidos del desarenador y los sólidos sedimentados del túnel de conducción en botaderos autorizados; generando un daño potencial a la flora o fauna.
49. Al respecto, el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁴⁸, define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser **actuales o potenciales**⁴⁹.
50. De acuerdo a ello, esta Dirección comparte los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁵⁰ donde se ha señalado que la definición de daño ambiental prevista en la Ley General del Ambiente recoge dos elementos de importancia:
- (i) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a algunos de sus componentes.
 - (ii) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos que pueden ser actuales o potenciales.
51. En relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe indicar que ello involucra toda afectación al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.
52. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos

⁴⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

⁴⁹ Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86 - 87.

⁵⁰ Con fecha 15 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental de OEFA, en la medida que desarrolla criterios importantes en relación al concepto de daño ambiental. Asimismo, en la Resolución N° 120-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 28 de febrero de 2019 se ha adoptado el mismo criterio.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

efectos negativos sean **potenciales**⁵¹, **entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir**⁵².

53. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.
54. De acuerdo a lo expuesto, para la configuración de daño al ambiente no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean reales, sino que resulta suficiente la potencialidad de que puede suceder o existir el daño.
55. Ahora bien, corresponde precisar que en el EIA del Cañón del Pato (descrito en el acápite “Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental” de la presente Resolución) se aprecia que el compromiso se aprobó en los siguientes términos:

“con la finalidad de no alterar la calidad de las aguas del río Santa, la Autoridad Certificadora determinó que el administrado, realizaría la evacuación y depósito de los sólidos retenidos en el desarenador y los sólidos sedimentados a lo largo del túnel de conducción en botaderos, que serán adecuadamente escogidos y cuyos efectos negativos medioambientales serán mínimos”.
56. En ese sentido, se observa que la Autoridad Certificadora evaluó los efectos que se podrían generar como consecuencia de la evacuación y disposición de los sólidos retenidos y determinó que **la medida idónea a fin de no alterar la calidad de las aguas del río Santa es la contenida en el EIA del Cañón del Pato**, la cual es de obligatorio cumplimiento para el administrado.
57. A un mayor abundamiento, se debe señalar que los posibles efectos al medio acuático ocurrirían como consecuencia del aumento de sólidos suspendidos en el cuerpo de agua; lo que conlleva alteraciones físicas, tales como la reducción en la penetración de la luz, cambios en la temperatura y colmatación debido a la sedimentación de estos sólidos, etc. Estas alteraciones pueden ocasionar impactos a organismos biológicos, tales como la reducción de biomasa de algas, reducción de producción primaria de perifiton y macrofitas, reducción de población de invertebrados, así como el incremento en la mortalidad de peces.
58. En consecuencia, teniendo en cuenta lo evaluado por la Autoridad Certificadora, esta Dirección considera que la ejecución por parte del administrado de medidas distintas a las aprobadas en el EIA del Cañón del Pato, como la descarga de los sólidos retenidos hacia el río Santa, no solo incumple lo establecido en el

⁵¹ En esa línea, Peña Chacón sostiene que “[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siembre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos”. Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. “Daño Ambiental y Prescripción”.

⁵² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

instrumento de gestión ambiental; sino que, **contrariamente a lo alegado por el administrado, configura en un daño potencial a la flora y fauna del río Santa.**

59. Por tanto, lo alegado por el administrado respecto de que la devolución de los sólidos al río Santa no alteraría la calidad del agua del río, ha quedado desvirtuado.
60. Respecto al primer (i) alegato del administrado, en relación a las conclusiones del Informe Greinsa, con el que busca acreditar que la purga de sólidos que realiza actualmente es más beneficiosa que la cumplir con la medida aprobada por la Autoridad Certificadora; corresponde señalar que la competencia de determinar qué medida resulta más beneficiosa para el ambiente es de la Autoridad Certificadora; por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
61. Cabe agregar que, de ser el caso que el administrado considere que su compromiso es inaplicable o tenga interés en ejecutar una medida distinta a la aprobada en su instrumento de gestión ambiental, le correspondería realizar las diligencias necesarias ante la Autoridad Certificadora Competente quien resolverá en función a sus competencias.
62. En ese sentido, considerando que el Informe Greinsa – que recoge información actualizada anualmente hasta el año 2018 y mensualmente hasta el mes de julio de 2019 – busca sustentar que el efecto de las purgas del desarenador producen condiciones en la calidad del agua del río Santa menores de las que se producen naturalmente, cabe precisar que estos impactos negativos actuales serán analizados en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas a fin de determinar si, a la fecha, amerita ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁵³.
63. Con respecto al segundo (ii) y tercer (iii) alegato del administrado, corresponde señalar que el Informe Técnico N° 022-2015 alegado por el administrado, se emitió en virtud de la evaluación de la ANA para la modificación del caudal ecológico del río Santa; aprobada mediante la Resolución Directoral N° 020-2017-MEM/DGAAE que da conformidad al ITS Automatización.
64. En el Informe Técnico N° 022-2015 la ANA determinó que el caudal ecológico para la CH Cañón del Pato, sería el equivalente al 10% del caudal medio del mes más crítico, dado que, según la información que presentó el administrado a la ANA, no se encontraron especies de peces, ni vegetación ribereña, y al no establecerse objetivos del caudal ecológico para la conservación del ecosistema.
65. Al respecto, cabe señalar que los resultados obtenidos de los monitoreos realizados en el ITS Automatización⁵⁴ y presentados a la ANA para la aprobación del referido instrumento, señalan que la vegetación ribereña es escasa y que la fauna ictiológica es ausente.

⁵³ En estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

⁵⁴ Los monitoreos fueron realizados como parte del proceso de recopilación de información actualizada de los componentes ambientales del tramo de la CH Cañón del Pato.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

66. En este punto, si bien de los monitoreos realizados por el administrado, la ANA concluye que la vegetación ribereña es escasa y que la fauna ictiológica⁵⁵ es ausente; es importante señalar, que en el monitoreo hidrobiológico del referido instrumento también se señala que existen macroinvertebrados bentónicos (fauna), registrándose un total de 14 especies distintas en las cinco estaciones ubicadas en el curso del río Santa⁵⁶. Asimismo, en el Anexo 2 del ITS de Automatización⁵⁷, se realiza un análisis de plancton, registrándose fitobentos (flora) en las cinco (5) estaciones evaluadas en el tramo asociado a la CH Cañón del Pato.
67. Por lo tanto, se acredita la presencia de flora y fauna que puede verse afectada; toda vez que, se evidenció la existencia de macroinvertebrados bentónicos y fitobentos en el tramo de río de la CH Cañón del Pato.
68. De lo expuesto en el presente acápite, contrariamente a lo alegado por el administrado, se acredita que las conductas infractoras se configuraron con una potencialidad de daño al ambiente.

⁵⁵ Ictiofauna: Fauna de peces de los ambientes acuáticos.
Confederación Hidrográfica del Ebro (2005): "Metodología para el establecimiento del Estado Ecológico según la Directiva Marco del Agua" - Protocolos de muestreo y análisis para ictiofauna. pp. 35.
Disponible en: http://195.55.247.234/webcalidad/estudios/indicadoresbiologicos/Manual_ictiofauna.pdf (revisado por última vez el 7 de setiembre de 2019)

⁵⁶ Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Automatización del Sistema de Control de Compuertas de la Bocatoma de la Central Hidroeléctrica Cañón del Pato", aprobado mediante Resolución Directoral N° 020-2017-MEM/DGAAE.

"4 INFORMACIÓN ACTUALIZADA DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES

(...)

4.2 CARACTERIZACIÓN DEL MEDIO BIOLÓGICO

(...)

4.2.2 HIDROBIOLOGÍA

(...)

B. Macroinvertebrados Bentónicos

Los macroinvertebrados bentónicos fueron colectados en cinco estaciones ubicadas en el curso del río Santa asociado a la central hidroeléctrica Cañón del Pato. Se registraron en total de 14 morfoespecies o especies, las cuales están distribuidas en 12 familias, 7 órdenes, 3 clases y 3 Phyla".

⁵⁷ Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Automatización del Sistema de Control de Compuertas de la Bocatoma de la Central Hidroeléctrica Cañón del Pato", aprobado mediante Resolución Directoral N° 020-2017-MEM/DGAAE – Anexo 2

Cuadro 1 Listado taxonómico del Perifiton en el tramo del río Santa asociado a la CH Cañón del Pato. Abundancia por estación (cél/mL).

CLASIFICACIÓN TAXONÓMICA					ESTACIONES EVALUADAS				
Phylum	Clase	Orden	Familia	Género / especie	E-AR	E-2	E-3	E-6	E-AB
Chlorophyta	Chlorophyceae	Chaetophorales	Chaetophoraceae	Stigeoclonium sp.	-	-	250	-	-
Chlorophyta	Chlorophyceae	Sphaeropleales	Microsporaceae	Microspora sp.	-	-	3750	-	-
Chlorophyta	Chlorophyceae	Sphaeropleales	Scenedesmaceae	Indeterminado	-	-	500	-	-
Heterokontophyta	Fragilariophyceae	Fragilariales	Fragilariaceae	Synedra sp.	250	-	1500	250	1500
Heterokontophyta	Bacillariophyceae	Naviculales	Naviculaceae	Navicula sp.	-	500	500	500	1000
Heterokontophyta	Bacillariophyceae	Bacillariales	Bacillariaceae	Nitzschia palea	-	-	-	-	250
Heterokontophyta	Bacillariophyceae	Cymbellales	Cymbellaceae	Cymbella sp.	-	-	750	-	250



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Respecto a la inviabilidad de la medida de disponer los sólidos retirados del desarenador en botaderos ubicados en la zona de Molinopampa

69. En sus escritos de descargos N° 1 y N° 2 y en la Audiencia de Informe Oral con la Autoridad Instructora, el administrado alegó que no es viable técnica y ambientalmente factible cumplir con el compromiso asumido en el EIA del Cañón del Pato referido a la disposición de los sólidos retirados del desarenador en botaderos en la zona de Molinopampa, toda vez que:

- (i) Respecto a la inviabilidad técnica, señala que el diseño de la CH Cañón del Pato hace imposible la recolección y retiro de los sólidos retenidos en los desarenadores y tubería de conducción, en la medida que la infraestructura se encuentra dentro de una caverna donde no existe acceso para algún tipo de maquinaria hasta el desarenador, imposibilitando la recolección de este material para una posterior evacuación hacia algún botadero. Asimismo, el administrado señaló que no existe la posibilidad y espacio dentro del desarenador para realizar un acopio temporal de estos sólidos. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó fotografías de la infraestructura de la CH Cañón del Pato⁵⁸, tal como se muestran a continuación:



⁵⁸ Folio 188 y 189 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografías de la infraestructura de la CH Cañón del Pato



Debajo de los desarenadores se encuentran las válvulas pitch, por las cuales sale el agua con los sólidos y luego los sólidos son descargados al río Santa en época de avenida donde el caudal del río permite transportar los sólidos sin mayor impacto.

- (ii) Agregó, además que no es posible disponer los sólidos retirados del desarenador en los cuatro (4) botaderos ubicados en la parte alta de Molinopampa, puesto que las características de la zona donde se realiza las purgas al desarenador y el camino por el cual se trasladarían los sedimentos a los botaderos es de difícil acceso, no permitiendo el normal tránsito hacia la zona.

A fin de acreditar lo alegado, el administrado presentó el *“Informe Técnico sobre el botadero Molinopampa”*⁵⁹ y el informe denominado *“Identificación y Valoración de los Impactos ambientales por la disposición final de los sedimentos del desarenador de la CH Cañón del Pato en el botadero de Molinopampa”*⁶⁰.

En dichos informes se describe la ubicación de la zona de Molinopampa, la cual se encuentra a diez (10) minutos de la bocatoma, concluyendo que sería inviable el traslado y disposición del material en dicha instalación, ya que hay muchos obstáculos en el recorrido (deslizamiento de piedras, escurrimiento de agua de lluvia que causa daño en el asfalto de las pistas).

- (iii) Respecto a la inviabilidad ambiental, el administrado realiza la valoración de los impactos ambientales que se generarían en el escenario de cumplimiento del compromiso ambiental asumido en el EIA Cañón del Pato, concluyendo que debido a la gran cantidad de sedimentos que tendrían que retirarse del desarenador de la central para depositarse en terrenos aledaños como terrazas o quebradas, los problemas de carácter ambiental y/o social que se derivarían serían de tal magnitud y complejidad que implicarían la inviabilidad de tal situación.

A fin de acreditar lo alegado, adjuntó los informes: (a) *“Análisis cualitativo y cuantitativo de posibles impactos ambientales de la disposición final de los sedimentos retenidos en el desarenador de la Central Hidroeléctrica Cañón del Pato”*⁶¹; (b) *“Identificación y Valoración de los impactos ambientales por*

⁵⁹ Folio 88 y 89 del Expediente.

⁶⁰ Folio 116 al 118 del Expediente.

⁶¹ Folio 90 al 104 del Expediente.

Al respecto, cabe indicar que este informe hace una comparación de los impactos ambientales en los escenarios: sólidos retenidos en el desarenador que serán evacuados y depositados en el botadero cantera Yungaypampa versus escenario de devolución de los sólidos retenidos al río Santa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*la disposición final de los sedimentos del desarenador de la CH Cañón del Pato en el botadero Molinopampa*⁶²; y, (c) *“Análisis de la comparación de los impactos ambientales por la disposición final de los sedimentos retenidos en el desarenador de la CH Hidroeléctrica Cañón del Pato en dos escenarios: Río Santa vs botadero Molinopampa”*⁶³, realizado por la empresa consultora “GEMA Servicios Geográficos & Medio Ambiental S.A.C.” (en adelante, **GEMA**), mediante los cuales ha identificado y valorado cualitativamente los impactos ambientales que podrían presentarse durante las etapas de construcción, operación y abandono del botadero de Molinopampa.

El administrado alegó que los informes (b) y (c) identifican que el impacto más relevante sobre el medio físico (abiótico) se realizará en las etapas de construcción y operación del botadero Molinopampa ya que puede producirse impactos por erosión e inestabilidad de taludes, por el hecho de que en la etapa de construcción se realizarán acciones de corte y relleno y en la etapa de operación se dispondrán los sedimentos (5 000 000 m³)⁶⁴, lo cual podría generar riesgos para las personas que hacen uso de la carretera asfaltada que se encuentra a 20 metros de dichos taludes.

Asimismo, mediante el Informe de Greinsa⁶⁵, el administrado señaló que el movimiento de un volumen de sedimentos de agua de 100.000 m³ anuales generaría impactos ambientales significativos que harían inviable esta medida, pues se requeriría lo siguiente: (i) trasladar los sedimentos a un botadero que necesariamente estaría fuera de la CH Cañón del Pato, lo cual implicaría (considerando camiones de 15 m³) que se tendrían 6,660 viajes al año; 555 al mes o 18 viajes diarios; y, (ii) se tendría que construir una presa de unos 40 m de alto. 250 m de ancho y 1 km de largo para un botadero con una vida útil de 50 años, dado que los sedimentos están saturados⁶⁶.

- (iv) De otro lado, en su escrito de descargos N° 1 y N° 2, añade que existiría un perjuicio mayor al medio ambiente que el tratamiento que actualmente se le está dando a los sólidos del desarenador (purga), toda vez que este no produce afectación a la flora y fauna ni a la calidad de las aguas del río Santa. Adicionalmente, en la Audiencia de Informe Oral con la DFAI, el administrado alegó que el área donde se ubicaría el botadero de Molinopampa cuenta con vegetación y que la implementación de este ocasionaría un impacto ambiental en la zona. Para acreditar ello, en el escrito de descargos N° 2 presentó fotografías⁶⁷ de la zona correspondiente al botadero de Molinopampa, tal como se muestra a continuación:

⁶² Folio 293 al 306 del expediente.

⁶³ Folio 307 al 325 del expediente.

⁶⁴ Folio 426 del Expediente.

⁶⁵ “Implicancias (efecto) de la purga del desarenador de la CH Cañón del Pato en el río Santa” presentado en el escrito de descargos N° 1. Folio 75 al 85 del Expediente.

“Implicancias (efecto) de la purga del desarenador de la CH Cañón del Pato en el río Santa” actualizado por SQ & Ingenieros Consultores Constructores S.R.L. - agosto 2019, presentado en el escrito de descargos N° 2. Folio 213 al 285 del Expediente.

⁶⁶ Folio 75 al 85 y 213 al 245 del Expediente.

⁶⁷ Folio 190 del Expediente.



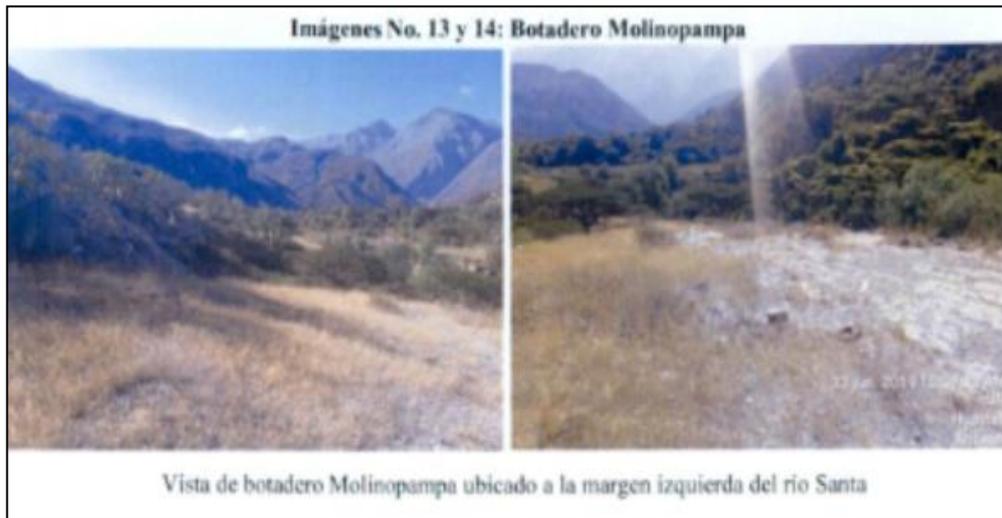
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



70. Con respecto al punto (i) y (ii), conforme se ha indicado en el desarrollado de la presente Resolución, el compromiso ambiental aprobado por la Autoridad Certificadora ha evaluado que los sólidos sedimentados sean retirados y depositados en DME, que serán adecuadamente escogidos y cuyos efectos negativos medioambientales sean mínimo; para tales fines, el EIA Cañón del Pato identificó la zona de Molinopampa como la ubicación que cumple con dicho requisito; y, en consecuencia, el administrado está obligado a realizar la disposición de sus sólidos sedimentados de acuerdo al modo establecido por el propio administrado y aprobado por la Autoridad Certificadora.
71. Cabe señalar que de la revisión del EIA Cañón del Pato⁶⁸ en la “Descripción Técnica del Proyecto” se contempló la implementación de cuatro (4) botaderos ubicados en la parte alta de Molinopampa, siguiendo la carretera Molinopampa-Huaylas, en un terreno de la propiedad de la Comunidad de Huaylas, con las siguientes características, conforme se detalla a continuación:

⁶⁸ ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA AMPLIACIÓN DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA CAÑÓN DEL PATO

“CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO

(...)

3.8 BOTADEROS

Para la disposición final de los materiales excedentes de la ejecución del proyecto Ampliación de la Central Hidroeléctrica Cañón del Pato, se han utilizado cuatro (04) botaderos, los que se han ubicado en la parte alta de Molinopampa, siguiendo la carretera Molinopampa-Huaylas, en un terreno de propiedad de la Comunidad Huaylas”

(...)

Página 44 del archivo digital denominado “1316887-2” adjunto en el disco compacto que obra en el folio 43 del Expediente.



PERÚ

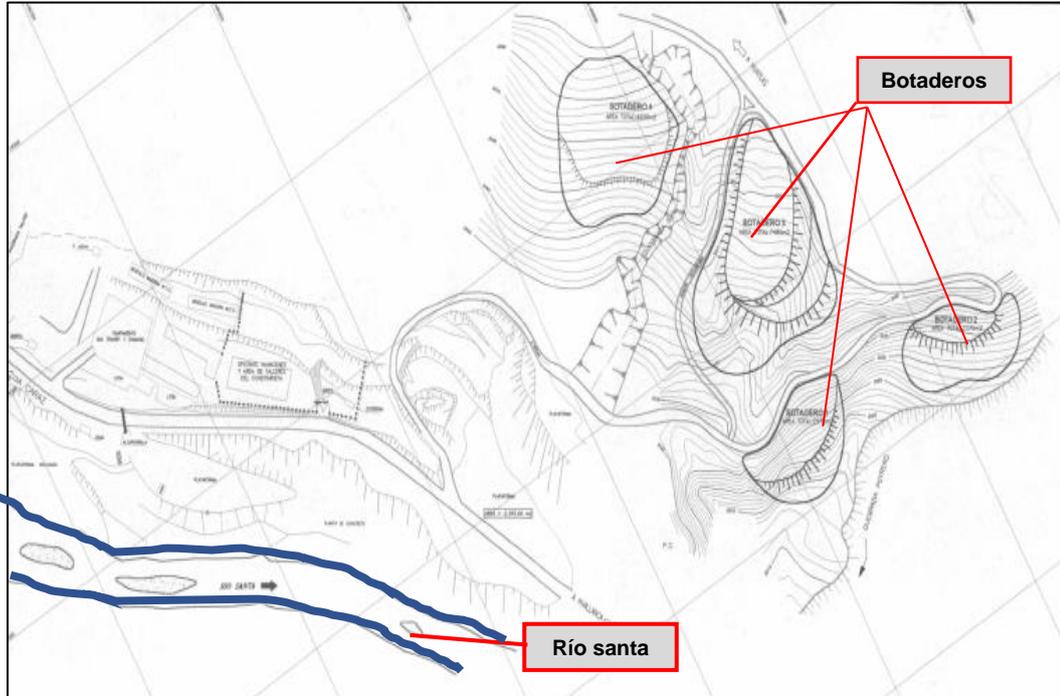
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Imagen N° 2: Ubicación de botaderos (EIA)



Fuente: Levantamiento de Observaciones al Estudio de Impacto Ambiental CH Cañón del Pato

Botadero N° 1:	Botadero N° 2:	Botadero N° 3:	Botadero N° 4:
Capacidad: 9300 m ³	Capacidad: 11200 m ³	Capacidad: 51500 m ³	Capacidad: 32400 m ³
Superficie: 2570 m ²	Superficie: 2083 m ²	Superficie: 2050 m ²	Superficie: 4930 m ²

72. Ahora bien, en este punto corresponde indicar que el artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM⁶⁹ (en adelante, **RPAAE**) establece que los titulares de las concesiones tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne. Asimismo, el artículo 13° del referido reglamento⁷⁰ establece que los titulares deberán contar con un Estudio de Impacto Ambiental.
73. Además, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley General del Ambiente⁷¹, Ley N° 28611, establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los

⁶⁹ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM**

"**Artículo 5°.-** Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne".

⁷⁰ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM**

"**Artículo 13°.-** En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19".

⁷¹ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**

"**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, plazos y cronogramas de inversiones ambientales; así como los programas y compromisos, los cuales se tienen como propósito para evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.

74. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29⁰⁷² y en el artículo 55⁰⁷³ del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RLSEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
75. En tal sentido, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”

- 72 **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

- 73 **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente, motivo por el cual una vez acreditado el incumplimiento de este compromiso, no califica como un eximente de responsabilidad señalar que la medida de disponer los sólidos retirados del desarenador en botaderos ubicados en la zona de Molinopampa o en DME autorizados es inviable.

76. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización de Ambiental (en adelante, **TFA**) ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁷⁴.
77. Por tanto, lo alegado por el administrado respecto a las condiciones técnicas que harían inviable el cumplimiento del compromiso queda desestimado, pues los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento en la forma que fueron evaluados y aprobados por parte de la Autoridad Certificadora.
78. Con respecto al tercer (iii) punto, en relación a la identificación y valoración cualitativa de los impactos ambientales que podrían presentarse durante las etapas de construcción, operación y abandono del botadero de Molinopampa se debe señalar que el compromiso imputado en el presente PAS ha sido evaluado por la Autoridad Certificadora para la aprobación del EIA de la CH Cañón del Pato, lo cual es competencia exclusiva de dicha autoridad.
79. En tal sentido, teniendo en cuenta lo evaluado por la Autoridad Certificadora, se reitera que la ejecución por parte del administrado de medidas distintas a las aprobadas en el EIA Cañón del Pato, como lo es la purga de los sólidos retenidos hacia el río Santa, no solo incumple lo establecido en el instrumento de gestión ambiental; sino que, se configura en un daño potencial a la flora y fauna del río Santa.
80. En consecuencia, corresponde desestimar la matriz ambiental de los aspectos e impactos ambientales asociados a dicho proyecto y los informes descritos en el literal (iii) del considerando 69 de la presente Resolución, ya que esta valoración de impactos no ha sido previamente evaluada por la Autoridad Certificadora Competente, para la aprobación del instrumento de gestión ambiental que corresponda.
81. Adicional a ello, es importante mencionar que en el presente PAS no corresponde valorar los impactos ambientales o socio ambientales que pudiera originar el incumplimiento del EIA CH Cañón del Pato, sino determinar si el administrado incumplió la normativa ambiental al no realizar la disposición de los sólidos del desarenador en los botaderos de Molinopampa, lo cual se encontraba previsto en un instrumento de gestión ambiental.

⁷⁴ Considerando 32 de la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

82. Por lo tanto, se evidencia que el administrado incumplió lo dispuesto en el EIA de la CH Cañón del Pato, quedando acreditada la comisión de la conducta infractora.
83. Con respecto al punto (iv), se debe reiterar que ha quedado acreditado que la conducta infractora se configuró con la potencialidad de un daño al ambiente, toda vez que los posibles efectos al medio acuático ocurrirían como consecuencia del aumento de sólidos suspendidos en el cuerpo de agua; lo que conlleva alteraciones físicas, tales como la reducción en la penetración de la luz, cambios en la temperatura y colmatación debido a la sedimentación de estos sólidos, etc. Estas alteraciones pueden ocasionar impactos a organismos biológicos, tales como la reducción de biomasa de algas, reducción de producción primaria de perifiton y macrofitas, reducción de población de invertebrados, así como el incremento en la mortalidad de peces.
84. En consecuencia, no corresponde actuar ni ofrecer prueba alguna en el presente procedimiento con la finalidad de especificar cuáles serían los posibles impactos que se generarían por la implementación de la medida relacionada a la disposición de los sólidos en los botaderos de Molinopampa.
- c) Sobre la ausencia de “botaderos ambientalmente adecuados”
85. Mediante sus escritos de descargos N° 1 y N° 2 y en las Audiencias de Informe Oral con la SFEM y esta Dirección, el administrado alegó que no existen botaderos ambientalmente adecuados y que de acuerdo a lo establecido con el Plan de Nacional de Gestión Integral del Residuos Sólidos 2016 – 2014, los botaderos son lugares inadecuados de disposición final de residuos sólidos en áreas urbanas, rurales o baldías que generan riesgos sanitarios. En tal sentido, el administrado concluyó que los botaderos son lugares de disposición ilegal de residuos que impactan negativamente y generan focos infecciones de gran magnitud para la salud de las personas y el ambiente.
86. Asimismo, el administrado indicó que la SFEM incurre en error al requerir la disposición de los sólidos retenidos del desarenador y sólidos sedimentados del túnel en conducción en “botaderos ambientalmente inadecuados”; toda vez que dicho compromiso contraviene con la normativa ambiental vigente. Además, agregó que, se ha configurado el supuesto de imposibilidad jurídica, puesto que las normas ambientales vigentes establecen la prohibición de realizar la disposición de sedimentos en botaderos.
87. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo con las características que debe tener un “botadero” consignado en el EIA del Cañón del Pato⁷⁵, este debe entenderse como un Depósito de Material Excedente; asimismo, se debe considerar que la Autoridad Certificadora no podría aprobar la utilización de algo ilegal, por lo que, debe entenderse el término “botaderos” como un DME para la adecuada disposición de sedimentos. De a ello, el administrado no estaría incurriendo en una ilegalidad al cumplir con el compromiso asumido en el EIA de la CH Cañón del Pato.

⁷⁵ Ítem 6.5.1 Generalidades del Plan de Acción Preventivo y/o Correctivo del Plan de Manejo Ambiental del EIA, ECSA Ingenieros, Cap. VI, página 3-4.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

88. Asimismo, el compromiso establecido en el EIA de la CH Cañón del Pato se limita a recomendar la zona de la parte alta de Molinopampa como botadero, mas no exige que la disposición final de sedimentos sea realizada en esta zona; es decir, que el administrado puede gestionar un área donde disponer adecuadamente la disposición de los sólidos retenidos del desarenador y los sólidos sedimentados del túnel de conducción, de ser el caso.
89. En tal sentido, no existe imposibilidad de cumplimiento en lo establecido en EIA del Cañón del Pato con la normativa ambiental; toda vez que el administrado puede gestionar la disposición de sus sedimentos en DME autorizados. Por lo que, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.
90. De otro lado, en sus escritos de descargos N° 1 y 2 y en las y las Audiencias de Informe Oral con la SFEM y la DFAI, el administrado alegó que la DFAI ha declarado en diversas oportunidades la responsabilidad administrativa por realizar la disposición de residuos sólidos en botaderos. Para sustentar su afirmación señaló que en el Expediente N° 616-2013-OEFA-DFSAI/PAS y en el Expediente N° 086-2015-OEFA/DFSAI/PAS, la DFAI declaró responsabilidad por disponer residuos en botaderos.
91. Al respecto, de la revisión del Expediente N° 616-2013-OEFA-DFSAI/PAS se advierte que la DFAI (antes, DFSAI) declaró responsabilidad a la Corporación Minera del Perú S.A. al no haber dispuesto material excedente en el área aprobada en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que dicho administrado se comprometió a disponer el material excedente en el relleno sanitario de Chacas. En tal sentido, se declaró la responsabilidad de Corporación Minera del Perú S.A. por no disponer sus residuos en el área indicada en su instrumento.
92. Asimismo, de la revisión del Expediente N° 086-2015-OEFA/DFSAI/PAS se advierte que DFAI (antes, DFSAI) declaró responsabilidad a Generadora de Energía del Perú S.A. al no haber considerado los efectos potenciales sobre la flora silvestre en la etapa de construcción de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III debido a que durante la supervisión se observó depósitos de material excedente (Botaderos) N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 próximos al cauce del río Chiamayo. En tal sentido, se declaró responsabilidad a Generadora de Energía del Perú S.A. por disponer sus residuos en el cauce del río sin considerar los efectos potenciales.
93. Por tanto, se advierte que no existe una contradicción entre el Expediente N° 616-2013-OEFA-DFSAI/PAS y en el Expediente N° 086-2015-OEFA/DFSAI/PAS y el presente PAS, toda vez que: (i) en el PAS contra la Corporación Minera del Perú S.A. la conducta infractora refiere al incumplimiento del compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental; (ii) en el PAS contra Generadora de Energía del Perú S.A. la conducta infractora refiere a que no consideró los efectos potenciales sobre la flora silvestre al utilizar depósitos de material excedente próximos al cauce del río Chiamayo⁷⁶.

⁷⁶ Cabe indicar que, al no contar Generadora de Energía del Perú S.A. los impactos sobre el cauce del río Chiamayo no se encontraban previstos ni habían sido evaluados por a la Autoridad Certificadora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

94. En tal sentido, de lo expuesto se advierte que las conductas infractoras difieren con lo alegado por el administrado en sus escritos de descargos; además, se advierte que, **el administrado ha incumplido con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad Certificadora (DGAAE); por lo que, lo alegado por el administrado queda desestimado.**
- d) Sobre el uso de métodos de purga similares en otras hidroeléctricas
95. En sus escritos de descargos N° 1 y N° 2, el administrado argumentó que la función principal de la disposición de los sólidos retenidos en el desarenador y los sólidos sedimentados a lo largo del túnel de conducción en botaderos consiste en evitar la alteración de la calidad del agua en el río Santa; en tal sentido, el administrado señaló que se debe reconocer que la función de disponer de los sedimentos y sólidos genera un menor impacto negativo al medio ambiente.
96. A fin de brindar mayores medios probatorios, adjuntó un Informe Técnico que describe el Análisis cualitativo y cuantitativo de posibles impactos ambientales de la disposición final de los sedimentos retenidos en el desarenador de la Central Hidroeléctrica Cañón del Pato⁷⁷, en el cual se concluye que la disposición final de la gestión actual genera un menor impacto ambiental que la gestión según el EIA; es decir que la opción de realizar las purgas de los sedimentos resultan más favorables para el ambiente que la que la descarga de los sólidos sedimentados mediante purgas es una medida más adecuada para evitar la afectación al medio ambiente.
97. Cabe precisar que es función del OEFA verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones asumidos por los administrados a través de sus instrumentos de gestión ambiental; en tal sentido, corresponde al OEFA verificar los compromisos aprobados por la Autoridad Certificadora.
98. En consecuencia, y conforme se ha señalado en el desarrollo de la presente Resolución el compromiso ambiental aprobado por la Autoridad Certificadora ha evaluado que los sólidos sedimentados sean evacuados y depositados en los DME, que serán adecuadamente escogidos y cuyos efectos negativos medioambientales serán mínimos.
99. En tal sentido, la devolución de los sólidos al río Santa altera la calidad del agua del río pues es una medida que no ha sido evaluada por la Autoridad Certificadora; así como tampoco dicha autoridad ha analizado los impactos ambientales que pudieran ocasionar dicha medida; en tal sentido, la medida ejecutada por el administrado (purga de sedimentos) representa un daño potencial a la flora o fauna del río Santa.
100. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

⁷⁷ Anexo G del escrito de descargos N° 1. Folio 90 al 102 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

e) Respecto a la “práctica usual de purga”

101. El administrado alegó que la purga de sedimentos es una práctica usual en la industria; al respecto, precisó lo siguiente:

(i) En sus escritos de descargos N° 1 y N° 2 y en la Audiencia de Informe Oral, el administrado alegó que en el Informe de Supervisión N° 2, la Autoridad de Supervisión alegó que la medida que viene siendo ejecutada por el administrado es una práctica común en la industria hidroeléctrica.

(ii) En línea con lo anterior, en su escrito de descargos N° 1, así como en la Audiencia de Informe Oral con la SFEM, el administrado alegó que las medidas de disposición de sedimentos que viene ejecutando en el río Santa han sido adoptadas en otras centrales hidroeléctricas, como, por ejemplo, en la Central Hidroeléctrica San Gabán III⁷⁸.

102. Respecto de lo señalado en el punto (i), en el Informe de Supervisión N° 2; corresponde indicar que en el referido Informe se advierte que la Dirección de Supervisión indicó que la propuesta que alegó el administrado como una mejora manifiestamente evidente es una práctica habitual en el manejo de centrales hidroeléctricas no teniendo dicha medida ninguna innovación o aspecto de mejora ambiental; en tal sentido, se advierte que lo indicado por la Dirección de Supervisión refiere a que la medida implementada por el administrado no tenía ninguna innovación por lo que no podía ser considerada como una mejora manifiestamente evidente; en tal sentido, lo alegado por el administrado queda desestimado.

103. Respecto de lo señalado en el punto (ii) cabe indicar que los procesos e impactos ambientales de cada proyecto tienen una evaluación independiente por parte de la Autoridad Certificadora; es decir, cada proyecto tiene diferentes características y están ubicadas en diferentes zonas. Si bien los proyectos y sus actividades pueden resultar similares, esto no implica que las medidas de manejo ambiental sean las mismas. Cada proyecto es independiente y es debidamente evaluado por la Autoridad Certificadora.

104. En tal sentido, el hecho que se haya aprobado una metodología distinta a otros proyectos presuntamente similares, no necesariamente quiere decir que se apruebe la misma a la C.H. Cañón del Pato o en su defecto debería ser evaluada por la Autoridad Certificadora, mas no por el OEFA, pues este organismo se encarga de supervisar y fiscalizar las obligaciones y compromisos ambientales asumidos por los administrados mediante las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental; por tanto, lo alegado por el administrado queda desestimado.

f) Respecto al manejo de sedimentos mediante purgas

105. En su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que el nuevo de Reglamento para Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante,

⁷⁸ Folio 103 al 105 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

nuevo RPAAE), incluye un artículo que regula explícitamente el manejo de sedimentos y valida el tratamiento de las purgas.

106. Al respecto, de la revisión del nuevo RPAAE, se advierte que el artículo 89º regula el manejo de los sedimentos, conforme se detalla a continuación:

“Artículo 89.- Manejo de sedimentos

89.1 La purga de los sedimentos naturales asociados al agua utilizada para la actividad de generación hidroeléctrica debe ser programada en función a la capacidad de dilución y transporte del cuerpo receptor, así como de otras variables relevantes. La frecuencia volumen y modo en el que se realiza la purga debe estar determinada y sustentada en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, en cumplimiento de las regulaciones sobre la materia.

Si bien la purga de sedimentos no es considerada como agua residual o efluente, sus características fisicoquímicas deben ser monitoreadas a efectos de hacer seguimiento a la calidad del agua, según lo establecido en los compromisos previstos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado.

89.2 La fecha tentativa de realización de la purga de los sedimentos naturales debe ser comunicada a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y a los grupos de interés del área de influencia del proyecto que pudieran resultar afectados, hasta cinco (5) días hábiles antes de su realización.

89.3 En caso no se establezca en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario las disposiciones referidas al manejo de sedimentos, el Titular debe solicitar la actualización de su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, a efectos de incorporarlas.”

(El énfasis es agregado)

107. Sobre el particular, el numeral 89.1 del artículo 89º del nuevo RPAAE establece que la frecuencia, volumen y modo en el que se realiza la purga debe estar determinada y sustentada en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario. Además, el numeral 89.3 del referido artículo establece que en caso no se establezca en el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario las disposiciones referidas al manejo de sedimentos, el titular debe solicitar la actualización de su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, a efectos de incorporarlas.
108. En tal sentido, el artículo 89º del nuevo RPAAE ha establecido el manejo de sedimentos mediante purgas; sin embargo, cabe precisar que este ha previsto que la frecuencia, volumen y modo en el que se realiza la purga debe estar determinada y sustentada en el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario. En atención a lo regulado en el nuevo RPAAE, el administrado debe incorporar dicho compromiso (purga de sedimentos) en un instrumento de gestión ambiental, el cual será previamente evaluado por la Autoridad Certificadora.
109. En consecuencia, se concluye que las purgas que realiza el administrado no se encuentran sustentadas en un instrumento de gestión ambiental, ni han sido previamente evaluadas por la Autoridad Certificadora.
110. Por tanto, lo alegado por el administrado ha quedado desvirtuado, pues el nuevo RPAAE establece claramente que las purgas deben sustentarse en un instrumento de gestión ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

g) Sobre la presentación de los ingresos brutos

111. En su escrito de descargo N° 1, el administrado indicó que cumple con remitir la información correspondiente a los ingresos brutos percibidos por Orazul en los años 2014, 2016 y 2017. Sin perjuicio de ello, señaló que de acuerdo con el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1246⁷⁹ las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios información que pueden obtener directamente mediante interoperabilidad a que se refiere el artículo 2° de dicha norma, por lo tanto, la información solicitada puede ser requerida directamente a la SUNAT.
112. Al respecto, cabe indicar que mediante el Decreto Legislativo N° 1246 del 9 de octubre de 2016, el Ejecutivo aprobó diversas medidas de simplificación administrativa, las cuales incluyen la prohibición a las entidades de administración pública de exigir a los administrados la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2° y 3° del referido Decreto Legislativo.
113. En tal sentido, el artículo 2° del referido Decreto Legislativo N° 1246, desarrolla la interoperabilidad entre entidades de la administración pública, la cual dispone que las entidades de la administración pública pongan a disposición la información referida en el artículo 3° de la norma, el cual enlista los documentos que deberán encontrarse disponibles luego del proceso de interoperabilidad; conforme se señala en la lista a continuación:
- identificación y estado civil;
 - antecedentes penales;
 - antecedentes judiciales;
 - antecedentes policiales;
 - grados y títulos;
 - vigencia de poderes y designación de representantes legales
 - titularidad o dominio de bienes registrados.
114. De acuerdo a lo expuesto, se aprecia que los ingresos brutos percibidos por los administrados – incluyendo Orazul- no se encuentran incluidos dentro de la lista de simplificación administrativa contenida en el Decreto Legislativo N° 1246; **por lo tanto, la norma invocada por el administrado no es aplicable al presente caso.**
115. Asimismo, corresponde precisar que el administrado únicamente ha presentado los ingresos brutos del año 2018, a pesar de habersele requerido sus ingresos brutos percibidos en los años 2014, 2016 y 2017. Siendo ello, para el análisis del cálculo de la multa a imponer en el presente PAS se considerará que el administrado no ha remitido información referida a sus ingresos brutos.

⁷⁹

Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, Decreto Legislativo N° 1246

“Artículo 4.- Prohibición de la exigencia de información a los usuarios y administrados Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 del presente Decreto Legislativo.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

116. De otro lado, mediante su escrito de descargos N° 2, el administrado presentó las declaraciones de pago anual del impuesto a la renta o PDT Renta Anual presentado ante la SUNAT, cabe indicar que dicha información será analizada para el cálculo de multa.
117. Por lo expuesto y conforme a lo desarrollado en la presente Resolución, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado durante las Supervisiones Regulares 2015, 2018-I y 2018-II, por el incumplimiento de lo establecido su instrumento de gestión ambiental, debido a que no realizó la disposición de los sólidos retenidos del desarenador y los sólidos sedimentados del túnel de conducción en botaderos autorizados; generando un daño potencial a la flora o fauna.
118. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en estos extremos del PAS.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

119. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸⁰.
120. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁸¹.

⁸⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁸¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

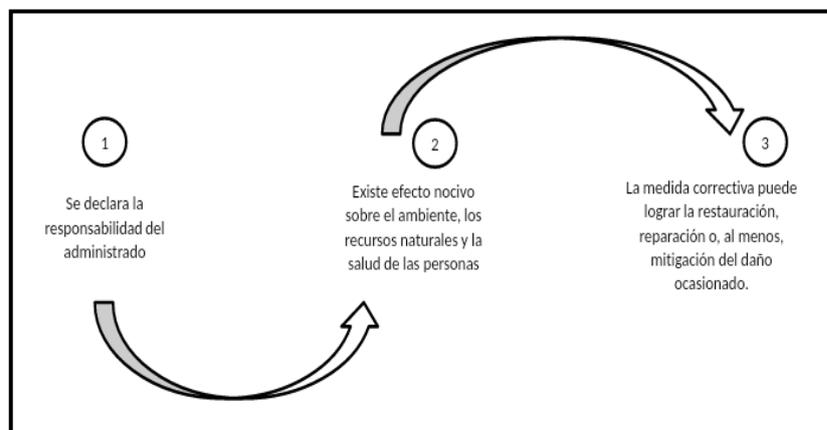
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

121. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁸², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
122. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

⁸² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

123. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
124. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
125. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

⁸³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁸⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

126. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁸⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1. Hechos imputados N° 1 y 2

127. Los hechos imputados N° 1 y 2 están referidos a que durante las Supervisiones Regulares 2015, 2018-I y 2018-II, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que **no realizó la disposición de los sólidos retenidos del desarenador y los sólidos sedimentados del túnel de conducción en botaderos autorizados; generando un daño potencial a la flora o fauna.**

128. Al respecto, cabe señalar que mediante el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que las medidas correctivas propuestas en el Informe Final de Instrucción no resultan aplicables y carecen de objeto, en tanto la empresa ha comunicado a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (DGAAE) su intención de acogerse al Plan Ambiental Detallado, en los términos establecidos en el nuevo RPAAE y; de este modo, realizar una actualización del compromiso ambiental establecido en el EIA Cañón del Pato, a fin de que este sea acorde a la conducta que viene realizando para la disposición de los sólidos y sedimentos retenidos en el desarenador.

129. En tal sentido, el administrado señala que las medidas correctivas propuestas en el Informe Final de Instrucción son incompatibles con el proceso de adecuación mediante la aprobación de un Plan Ambiental Detallado que se encontrará en curso.

130. Sobre lo alegado por el administrado, corresponde indicar que las medidas correctivas propuestas en el Informe Final de Instrucción son una recomendación de la SFEM a esta Dirección, en ese sentido, no tienen carácter concluyente ni comprenden una obligación resuelta de cumplimiento al administrado. A razón de ello, en los próximos considerandos del presente Acápite se procederá a evaluar la pertinencia del dictado de una medida correctiva para el presente caso.

⁸⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22". - *Medidas correctivas*

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

131. Cabe reiterar que, conforme al marco legal expuesto que rige la aplicación de las medidas correctivas, estas serán impuestas para lograr la reversión, restauración, rehabilitación o, al menos, la mitigación de la situación alterada cuando la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
132. De este modo, se debe precisar que, el 19 de febrero del 2018⁸⁶, el administrado presentó el levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión, mediante el cual comunicó a la DSEM que realiza la disposición de los sólidos retenidos mediante un sistema de purgas⁸⁷ al cauce del río Santa (mediante el Informe Greinsa); precisando que las purgas del desarenador se realizaron durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y diciembre del año 2017, es decir en épocas de avenida. Además, se debe tener en cuenta que el mismo hecho fue registrado en la Supervisión Regular 2015 y la Supervisión Regular 2018-II.
133. Ahora bien, de la revisión de la información obrante en el Expediente, no existen medios probatorios que acrediten que en la actualidad existan impactos ambientales negativos para los cuales se necesite adoptar medidas de restauración o remediación o mitigación a causa de la conducta infractora.
134. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de una medida correctiva, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
135. Al no haberse dictado medida correctiva, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado en este extremo.

VI. SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA IMPONER

VI.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

136. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁸⁸, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
137. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa

⁸⁶ Mediante el escrito de registro N° 2018-E01-016077.

⁸⁷ Cabe precisar que el mecanismo de purgas al cual el administrado refiere, es aquel sistema en el cual el material decantado (sedimentado) del desarenador regresa nuevamente al río. Fuente. Escrito de descargos que contiene el Informe de la empresa GREINSA sobre el efecto de las purgas del desarenador de la Central Cañón del Pato.

⁸⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁸⁹; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11⁹⁰ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

138. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁹¹ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁹².

⁸⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito a MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

⁹¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

⁹² **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

139. En el presente caso, habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado por la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 1098-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de setiembre de 2019 (informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
140. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución⁹³ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende por la comisión del hecho imputado N° 2 asciende a 13.62 UIT (trece con 62/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Nº	Conducta Infractora	Multa final
2	En las Supervisiones Regulares 2018-I y 2018-II se detectó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no realizó la disposición de los sólidos retenidos del desarenador y los sólidos sedimentados del túnel de conducción en botaderos autorizados; generando un daño potencial a la flora o fauna.	13.62 UIT
Multa total		13.62 UIT

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

⁹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Orazul Energy Perú S.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 519-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Orazul Energy Perú S.A.**, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 519-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución

Artículo 3°.- Sancionar a **Orazul Energy Perú S.A.** con una multa ascendente a trece y 62/100 (**13.62**) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0519-2019-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 4°.- Notificar a **Orazul Energy Perú S.A.** copia simple del Informe N° 1098-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de setiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Orazul Energy Perú S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **Orazul Energy Perú S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Orazul Energy Perú S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 9°.- Informar a **Orazul Energy Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS..

Artículo 10°. – Poner en conocimiento a la **Dirección Supervisión de Energía y Minas** la Resolución Directoral N° 1382-2019-OEFA/DFAI, a fin de que tome en consideración lo resuelto en las supervisiones posteriores que pueda realizar a la Central Hidroeléctrica Cañón del Pato.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/nyr/cvt/lti



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08540106"



08540106